



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 26 de Septiembre de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00474-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023  
Radicado bajo el No. 2023-00474-00  
Folio No. 474**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 26 de Septiembre de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-000339-00.

### RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante **RAUL EMILIO GOMEZCASSERES VERBEL**, identificado con C.C. 92.511.275, en calidad de comprador, a través de apoderada judicial, incoa demanda de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, contra la sociedad **ALIANZAS DINAMICAS COMERCIALES S.A.S. "ALIADICOM S.A.S."**; NIT. 900.944.090-9, representada Legalmente por **INGRID JOHANNA BANQUET PEREZ**, en su condición de vendedora, con la finalidad se declare la resolución del contrato de compraventa recaído sobre el vehículo automotor marca **DUSTER**, modelo **2013**, consecuentemente, la devolución de la suma dineraria de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)**, que el actor había cancelado previamente a la demandada, más los intereses causados, así como al pago de las costas procesales e indemnización por daños y perjuicios ocasionados presuntamente al demandante por el incumplimiento del acuerdo de voluntades por la no entrega del automotor dentro de los dos meses estipulados en aquel .

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

El ordinal primero, artículo 26 del CGP dispone: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla"**.

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa que las pretensiones

reclamadas en la presente demanda, y del “Formato de compra de productos Aliadicom S.A.S.”, ascienden a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)**, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazase de plano la presente demanda declarativa de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, incoada por **RAUL EMILIO GOMEZCASSERES VERBEL**, identificado con C.C 92.511.275, en calidad de comprador a través de apoderada judicial, contra la sociedad **ALIANZAS DINAMICAS COMERCIALES S.A.S. “ALIADICOM S.A.S.”**; identificado con NIT. 900.944.090.9, representada Legalmente por INGRID JOHANNA BANQUET PEREZ, en calidad de vendedora, por competencia en razón de la cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciense.**

**SEGUNDO:** Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

**TERCERO:** Téngase a la abogada **NORDITT PERALTA ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.572.327, T.P. Nro.140.055 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante **RAUL EMILIO GOMEZCASSERES VERBEL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f70836614cba4635fc10789b61b08fbabd37f5373c72a8b436b6622fb425e**

Documento generado en 09/10/2023 12:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**